



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SC5780-1-9  
**SIGCMA-SGC**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO:</b>	<a href="#">680012333000-2023-00866-00</a>
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	DAYANA YINETH ABREO URIBE <a href="mailto:Abreouribedayanayineth@gmail.com">Abreouribedayanayineth@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	EMERSON DAVID ROJAS VELANDIA, EN CALIDAD DE CONCEJAL DE PIEDECUESTA <a href="mailto:Cristian_ardila@hotmail.com">Cristian_ardila@hotmail.com</a>  REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a>  CONSEJO NACIONAL ELECTORAL <a href="mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co">cnenotificaciones@cne.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>AUTO No:</b>	154
<b>ASUNTO:</b>	AUTO RESUELVE ADMISIÓN DEMANDA Y MEDIDA PROVISIONAL
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CAROLINA ARIAS FERREIRA

Procede la Sala a pronunciarse sobre i) la admisibilidad de la demanda de nulidad electoral presentada contra la elección del CONCEJAL de PIEDECUESTA (SANTANDER) – EMERSON DAVID ROJAS VELANDIA para el período constitucional 2024-2027 y ii) la solicitud de suspensión provisional de los efectos de dicho acto.



## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

La señora DAYANA YINETH ABREO URIBE interpuso demanda de nulidad electoral en contra del formulario E26 CON – de fecha 3 de noviembre de 2023, por medio del cual se declara la elección del señor EMERSON DAVID ROJAS VELANDIA como CONCEJAL de PIEDECUESTA, (SANTANDER) para el período constitucional 2024-2027. En el mismo escrito de la demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional del acto acusado.

### 2. Normas violadas y concepto de violación

La parte actora alegó que la elección declarada mediante el acto demandado va en contravía de lo establecido en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, lo anterior por cuanto, a lo largo de la campaña electoral, el demandado respaldó abiertamente al candidato a la alcaldía de Piedecuesta, ÓSCAR JAVIER SANTOS GALVIS de forma directa, siendo un candidato a la alcaldía por un partido político diferente al que avaló al demandado.

### 3. Traslado de la medida cautelar

Por auto del 02 de febrero de 2024, se corrió traslado a las partes y a la Procuradora Judicial de la solicitud de suspensión provisional que presentó el accionante.

**3.1 Emerson David Rojas Velandia**<sup>2</sup> a través de apoderado judicial, afirmó que la demandante incurre en una confusión de la doble militancia, reglada en los artículos 107 de la Constitución y en los artículos 2 y 29 de la ley estatutaria 1475 de 2011, por cuanto el concejal electo por el movimiento PARE si bien apoyó al candidato Óscar Javier Santos Galvis, dicha conducta proselitista no lo sumerge dentro de la causal de nulidad invocada del numeral 8 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011.

Alegó que el movimiento político PARE no tenía prohibido a su colectividad adherir al candidato a la alcaldía, comoquiera que la misma no inscribió candidato propio a la alcaldía municipal.

Por lo anterior, adujo que, al no existir violación directa de la constitución y la ley, no es dable despachar la suspensión provisional ya que no se configura la doble

<sup>1</sup> Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando (...)

<sup>8</sup> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.

<sup>2</sup> Índice 1124 SAMAI



militancia, pues los miembros directivos del PARE dieron libertad a los candidatos al concejo de Piedecuesta de escoger a cuál candidato a la alcaldía apoyar, y por ello no se ha violado el deber de lealtad con su movimiento político, como tampoco existe soporte probatorio que dé cuenta de la conducta alegada.

**3.2 Consejo Nacional Electoral<sup>3</sup>:** avocó la falta de legitimación en la causa por pasiva. Citó las funciones del Consejo Nacional Electoral y afirmó que no se está debatiendo una irregularidad o vicio en relación con las funciones del CNE, pues los hechos que sirven de fundamento a la medida cautelar se presentaron en el desarrollo de la campaña, y de ellos no tuvo conocimiento la entidad, por lo cual manifestó oponerse al decreto de la medida.

**3.3 Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>4</sup>** precisó que el escrutinio de votos, así como la expedición del acta general de Escrutinio E-26, tal como lo prevé el Código Electoral les compete a las comisiones Escrutadoras, las cuales son entes independientes y autónomos, de las cuales hace parte la Registraduría en calidad de secretario. Por ello, afirmó que le asiste la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que la entidad no tiene injerencia en la solicitud que eleva el demandante.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Corporación es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 152 numeral 7 literal a)<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual manera, la Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la petición de medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.2 literal f)<sup>6</sup> y el último inciso del artículo 277<sup>7</sup> de la citada ley.

<sup>3</sup> Índice 23 SAMAI

<sup>4</sup> Índice 25 SAMAI.

5 [...] 7. ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;

6 ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:  
(...)

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

7 ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:



## 2. Admisión de la demanda

- 2.1. Compete a la Sala pronunciarse sobre la admisión de la demanda, para lo cual se debe establecer el cumplimiento de los requisitos enlistados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, para ello es del caso verificar los anexos relacionados en el artículo 166 y el ejercicio del medio de control dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.2. Al respecto encuentra la Sala que la demanda se ajusta formalmente a las exigencias requeridas, pues están identificadas las partes y sus datos para notificación, las pretensiones y el acto demandado fueron formulados de manera clara, se narran los hechos en que se fundamenta la demanda y se señalaron las normas que alega como violadas, así como el concepto de violación y se allegó copia del acto acusado, el cual fue proferido **el 3 de noviembre de 2023 y la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2023**, es decir dentro de los 30 días hábiles siguientes a su publicación.

## 3. Resolución de la medida cautelar

Para resolver la medida cautelar, recuerda la Sala que el accionante solicitó que se decrete la suspensión provisional del acto de escrutinio **E26 CON – del día 3 de noviembre de 2023**, expedida por la Comisión Escrutadora del municipal de PIEDECUESTA (SANTANDER).

## 4. Marco normativo y jurisprudencial

### 4.1 Suspensión provisional de actos administrativos

De acuerdo con el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la prerrogativa, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean pasibles del control de legalidad.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 ha

---

(...)

6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.



indicado lo siguiente:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)» (Subrayas y negrillas propias).

Del mismo modo, en materia de medidas cautelares se exigen requisitos generales de origen formal, generales o comunes,<sup>8</sup> que son: (1) tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;<sup>9</sup> (2) existir solicitud de parte<sup>10</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.<sup>11</sup>

Respecto de las medidas cautelares en proceso de nulidad electoral, y en concordancia con la norma citada, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>12</sup>, precisó lo siguiente:

[s]e colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (I) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (II) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma. Precisando, además, que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de esta, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida cautelar.

<sup>8</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>9</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>10</sup> De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

<sup>11</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> Auto de fecha 27 de octubre de 2022 proferida dentro del radicado 11001-03-28-000-2022-00271-00



Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 del CPACA establece una regla específica respecto de la suspensión provisional, que dispone:

«Artículo 277.- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación...».

## 5. Caso concreto

Afirma la parte demandante que el señor Emerson David Rojas Velandia, incurrió en doble militancia, toda vez que en contravía de lo indicado en el numeral 8º del artículo 275 del CPACA, realizó abiertas manifestaciones de apoyo al candidato a la alcaldía de Piedecuesta, el señor Óscar Javier Santos Galvis, pese a que éste último pertenecía al Partido Liberal.

Señala que la doble militancia se concreta específicamente en la participación de diversas reuniones de distintos movimientos políticos, respecto de lo cual la parte demandante aporta varios links con los que se pretende demostrar las publicaciones que se alega en la demanda fueron realizadas a través de las redes sociales del señor Óscar Javier Santos Galvis, recibiendo apoyo con candidatos al concejo del municipio de Piedecuesta que no fueron inscritos por el partido Liberal.

Asimismo, inserta unas capturas de pantalla de unas fotografías de las que refiere es posible extraer que el demandado asistió a diversas reuniones políticas con Óscar Javier Santos Galvis, alcalde electo de Piedecuesta, y que además el demandado en la red social Facebook realizaba publicaciones en las cuales apoyaba al candidato señalado, el cual pertenecía a un partido político diferente.

Para efectos de decidir sobre la suspensión provisional, la Sala considera necesario traer a colación la norma que señala la prohibición de doble militancia, así:

«El artículo 107 constitucional, norma superior modificada por los actos legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, se prohíbe la doble militancia; en este sentido, se señaló de manera expresa y categórica que:

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...)



Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones...»

La prohibición constitucional de la doble militancia tiene por finalidad procurar por el compromiso del elegido con el partido político que le permitió el aval o inscribió, así como la de garantizar la permanencia partidista durante el ejercicio de su cargo, con el objeto de acentuar la legitimidad de los partidos políticos.

En igual sentido, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 dispuso:

**«ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos (...)

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de fecha 4 de mayo de 2023 proferida del proceso con radicación No. 11001-03-28-000-2022-00193-00 indicó, que:

[e]l objetivo de esta nueva regla constitucional era precisamente acentuar la importancia del régimen de disciplina partidista, al extremo de exigir la pertenencia del elegido al partido que lo inscribió, por lo menos hasta el final del período, es decir, condicionó su permanencia en la corporación pública a la pertenencia de la colectividad. (...)

Así las cosas, es indiscutible que los propósitos del constituyente de 2003 y 2009 fue la del fortalecimiento del régimen de partidos, en un marco de disciplina partidista para sus militantes y afiliados y con mayor ahínco, para quienes resultan elegidos en las corporaciones y cargos públicos. Así lo ha puesto de manifiesto esta misma Sección al concluir que la reforma constitucional de 2009, tuvo como finalidad «fortalecer a los partidos y movimientos políticos como representantes de la sociedad, garantizando su disciplina y actuación coordinada en un nuevo régimen de bancadas».

De igual modo, el H. Consejo de Estado<sup>13</sup> ha establecido cinco elementos que se deben identificar, a efectos de tener por configurada la doble militancia en la modalidad de apoyo, los cuales en etapa procesal no se encuentran acreditados:

---

<sup>13</sup> ver providencias del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 68001-23-33-000-2020-00015-01 (68001-23-33-000-2019-00920-00). De veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación 70001-23-33-000-2020-00004-03. Y, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) Referencia: Nulidad electoral Radicación: 11001-03-28-000-2022-00271-00



- **Elemento subjetivo:** no es posible determinar en esta etapa procesal que el señor Emerson David Rojas incurrió en doble militancia política para el período 2024-2027 y que dicha conducta deriva en la nulidad del acto de elección demandado.
- **Elemento objetivo o conducta prohibitiva:** en la demanda se afirma que el demandado incurrió en la mencionada conducta, porque, a pesar de contar con el aval del movimiento político PARE, apoyó al candidato a la alcaldía de Piedecuesta diferente al de su partido, sin que obre prueba suficiente que soporte su argumento en este momento procesal.
- **Elemento temporal:** con los documentos aportados hasta el momento no es posible establecer que la conducta del demandado se desarrolló durante el desarrollo de la campaña electoral para el periodo constitucional 2024-2027, pues aunque los videos e imágenes fueron aportados en formato digital y se insertan en el escrito de la demanda links que dice el accionante, conducen a los perfiles de la red social Facebook del demandado y del señor Óscar Javier Santos Galvis, ello no es suficiente para concluir que el apoyo electoral indicado ocurrió en el periodo correspondiente entre la inscripción de candidaturas y el día de los comicios referidos, pues se insiste, debe ser probado en la etapa que corresponde.
- **Elemento modal de la conducta:** no se allega prueba que acredite que el partido o movimiento político que inscribió o avaló la postulación del accionado haya impartido a sus militantes y candidatos la instrucción de no apoyar otras aspiraciones políticas; comoquiera que, sólo en estos eventos puede reprocharse la defraudación a la lealtad partidista exigida al candidato sometido al medio de control de nulidad electoral.<sup>14</sup>
- **Elemento territorial:** en esta etapa preliminar, la Sala reitera que, en principio, la sola presencia del acusado junto a candidatos adscritos a otros movimientos políticos no implica de manera automática la conducta positiva y concreta que se requieren para la materialización de la prohibición de doble militancia, aspecto que deberá ser confrontado con distintos medios probatorios.

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de enero de 2022 radicación 68001-23-33-000-2020-00064-01.



Ahora bien, teniendo en cuenta que la prueba documental con la que se pretende probar la doble militancia alegada son las capturas de pantalla de unas fotografías que aporta el demandante y unos links que conducen a redes sociales, no es posible comprobar la veracidad de las mismas en esta etapa procesal, y resulta necesario surtir el debate probatorio propio del medio de control de la referencia. En este sentido, se hace necesario traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, en la que se expone lo siguiente:

«... de las imágenes aportadas, no se evidencian elementos que, por ejemplo, permitan definir cuándo fueron realizadas las reuniones respectivas y, entre otras cosas, si fue el demandado quien dispuso, autorizó, convino o consintió tales actividades proselitistas y menos que de ellas se derive el cuestionado apoyo.»

En línea con lo expuesto, para esta instancia del proceso no se comprueba la violación que el demandante alega, como tampoco se logra probar la ilegalidad del acto de elección, conforme lo allegado al proceso y relacionado como prueba.

Ello, sin perjuicio de lo que se logre establecer en la sentencia cuando se analicen los cargos de nulidad en confrontación con las pruebas obrantes en el expediente, y advirtiendo que las consideraciones expuestas por la Sala no implican prejuzgamiento respecto de la valoración de las pruebas que hasta el momento hacen parte del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, por la señora **DAYANA YINETH ABREO URIBE**, contra el acto de elección del señor **EMERSON DAVID ROJAS VELANDIA** como **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (SANTANDER)** para el período 2024-2027.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor **EMERSON DAVID ROJAS VELANDIA** como **CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (SANTANDER)** atendiendo lo señalado en el literal a), numeral 1º, artículo 277 del CPACA, esto es, a la dirección suministrada por el demandante, que para el caso concreto corresponde al buzón electrónico [Cristian\\_ardila@hotmail.com](mailto:Cristian_ardila@hotmail.com)



**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y a la **PROCURADORA 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA**, conforme a lo señalado en el numeral 2º y 3º del artículo 277 en concordancia con el artículo 199<sup>15</sup> de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje de datos dirigido a los buzones de notificaciones judiciales de las respectivas entidades.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, en los términos del artículo 277, numeral 4º del CPACA.

**QUINTO: INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto por conducto de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 ibidem.

**SEXTO:** Acorde con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, en el término de traslado, aporte el expediente administrativo.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JUAN NICOLÁS GÓMEZ HERRERA identificado con C.C. 91.474.672 Tarjeta Profesional No. 106.425 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor EMERSON DAVID ROJAS VELANDIA, conforme al poder otorgado para el efecto; al abogado MICHAEL ESTIVEN GUERRERO TORRES, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 1.023.014.857 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 364.547 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de conformidad con el poder otorgado para tal efecto.

Al abogado OMAR VICENTE GUEVARA PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.414.049 con tarjeta profesional No. 108.887 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la REGISTRADURIA NACIONAL

---

<sup>15</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



DEL ESTADO CIVIL, y, como apoderada suplente a la abogada ANA MARIA HERNANDEZ VALERO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.098.727.162 y Tarjeta Profesional No. 275.531 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido para tal efecto allegado con la contestación de la medida cautelar.

**NOVENO:** Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

**DÉCIMO: NEGAR** la suspensión provisional solicitada, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: A partir del 22 de enero de 2024**, de conformidad con las directrices dada por el Consejo Superior de la Judicatura, las partes deberán radicar los memoriales únicamente a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI y en virtud del uso de la información y las tecnologías - TICS [Ventanilla virtual | JCA \(consejodeestado.gov.co\)](https://www.consejodeestado.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 12/2024.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

- **Firmado a través del Sistema Judicial SAMAI-**

**CAROLINA ARIAS FERREIRA**

Magistrada Ponente

- **Firmado a través del Sistema Judicial SAMAI-**

**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**

Magistrada

- **Firmado a través del Sistema Judicial SAMAI-**

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Magistrado